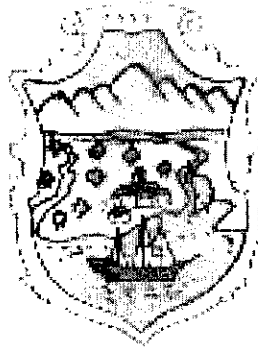
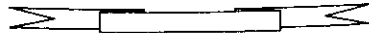




Concejo
Santiago de Cali



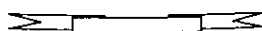
CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

El Concejo de Santiago de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313, numeral 4° de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y

ACUERDA

ARTICULO 1: ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL:
Estructurase como Estatuto Tributario del Municipio de Santiago de Cali el siguiente ordenamiento jurídico:

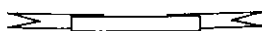
Libro Primero
PARTE SUSTANTIVA
Capítulo Preliminar

- Artículo 1:** **Deber ciudadano:** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.
- Artículo 2:** **Principios tributarios:** El sistema tributario en el Municipio de Santiago de Cali se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- Artículo 3:** **Autonomía:** El Municipio de Santiago de Cali goza de autonomía para regular los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.
- Artículo 4:** **Imposición de tributos:** "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos." (Art. 338 Constitución Política)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Santiago de Cali, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio de Santiago de Cali establece los sistemas de recaudo y

OS
REV
R

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

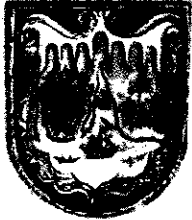
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

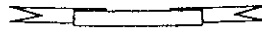
- Artículo 5:** **Administración de los tributos:** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Santiago de Cali, las que son ejercidas por delegación a través del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.
- Artículo 6:** **Protección constitucional de los tributos y rentas:** Los tributos del Municipio de Santiago de Cali gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación.
- Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.
- Artículo 7:** **Obligación tributaria sustancial:** La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.
- Artículo 8:** **Obligación tributaria formal:** La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.
- Artículo 9:** **Sujetos pasivos de los impuestos municipales:** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

OS
12/11/11

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Parágrafo:

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 10:

Tributos municipales: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Santiago de Cali, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad, específicamente:

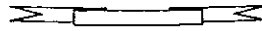
1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa ambiental.
3. Sobretasa bomberil.
4. Impuesto de Industria y Comercio.
5. Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
6. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte.
8. Derechos de explotación sobre el juego de Rifas Locales.
9. Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
12. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
13. Participación en la Plusvalía.
14. Estampilla Pro-Desarrollo Urbano.
15. Estampilla Pro-Cultura.
16. Participación del Municipio de Santiago de Cali en el Impuesto sobre Vehículos Automotores.
17. Sobretasa a la Gasolina.
18. Contribución sobre contratos de obra pública.

Capítulo I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

AS
P

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011

Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 11:

Autorización legal: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 12:

Características: Es un impuesto del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Santiago de Cali.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Santiago de Cali podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

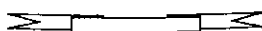
Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Artículo 13:

Hecho Generador: El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

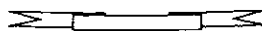


Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

- Artículo 14:** **Sujeto Activo:** El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
- Artículo 15:** **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.
- Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.
- En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto, así mismo, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.
- Parágrafo:** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.
- Artículo 16:** **Base Gravable:** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determine la Subdirección de Catastro Municipal.
- Parágrafo:** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 0070 del 2011 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.
- Artículo 17:** **Definición del concepto de avalúo catastral:** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 18: Causación: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

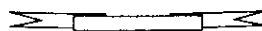
Artículo 19: Periodo gravable: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 20: Tarifas del Impuesto Predial Unificado: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado:

ZONA URBANA		
ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA
USO RESIDENCIAL		
1	Estrato 1	4 Por Mil
	Estrato 2	8 Por Mil
	Estrato 3	10 Por Mil
	Estrato 4	11 Por Mil
	Estrato 5	13 Por Mil
	Estrato 6	14 Por Mil
USO INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL		
2	Industrias	14.5 Por Mil
	Comercial	14.5 Por Mil
	Hoteles y similares	14.5 Por Mil
	Moteles, amoblados, Apartahoteles y Residencias	16.0 Por Mil
USO SALUD - INSTITUCIONAL O PRIVADO		
3	Centros Médicos	14.5 Por Mil
	Clínicas	14.5 Por Mil
	Hospitales y otros	14.5 Por Mil
USO CIVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO		
4	Educativos	10 Por Mil
	Civicos, Culturales y Religiosos	10 Por Mil
	Administrativos Estatales	10 Por Mil
USO RECREACIONAL - INSTITUCIONAL O PRIVADO		
5	Clubes	14.5 Por Mil
	Centros de Recreación Popular	14.5 Por Mil
	Grandes Centros Deportivos	14.5 Por Mil

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

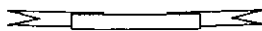
ZONA RURAL			
	DESCRIPCION		TARIFA
6	Pequeña Propiedad Rural (entre 0 HS - 0001 Mts2 y 0 HS - 1.500Mts2)		4 Por Mil
7	Propiedad Rural (entre 0 HS - 1.501 Mts2 y 4HS - 9.999 Mts2)		6 Por Mil
8	Rural Agropecuaria (igual o superior a 5 Hs)		10 Por Mil
9	Recreacionales, Condominios y Casas Fincas		14 Por Mil
10	Comercial, Industrial		14 Por Mil
11	Hoteles y similares		14 Por Mil
12	Moteles, Amoblados; Apartahoteles y Residencias		16 Por Mil
13	Mineros		14 Por Mil
	USO CIVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO		
		Educativos	10 Por Mil
		Cívicos, Culturales y Religiosos	10 Por Mil
14		Administrativos Estatales	10 Por Mil
		Salud	10 Por Mil
		Suelo Suburbano	10 Por Mil
LOTES EN ZONA URBANA			TARIFA
15	Lotes especiales o No Urbanizables.	Imposibilidad de ser urbanizados dentro del año fiscal por no poder ser dotados de servicios públicos	16 Por Mil
		Imposibles de Urbanizar por tener limitación desde el Plan de Ordenamiento Territorial	16 Por Mil
	Urbanizables.	Ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orillas de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y reserva	16 Por Mil
16	Lotes Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados		33 Por Mil
17	Lote con licencia urbanística vigente y en proceso de Construcción		16 Por Mil

Parágrafo: Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa bomberil ni la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle (C.V.C.), en los porcentajes que la Ley o Acuerdos señalen de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Artículo 21: **Predios residenciales:** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda.

Artículo 22: **Predios no residenciales:** Se consideran predios no residenciales los construidos de conformidad con su uso para actividades industriales, comerciales o de servicios, ubicados dentro o fuera del perímetro urbano, que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011



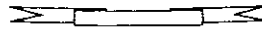
Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- Artículo 23:** **Lotes urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la dependencia competente.
- Artículo 24:** **Lotes urbanizados no edificados:** Se consideran predios urbanizados no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.
- Artículo 25:** **Predios rurales:** Son predios rurales los ubicados fuera del perímetro urbano. Pueden ser de pequeña propiedad rural, propiedad rural, recreacionales, condominios y casas fincas, agropecuaria igual o superior a cinco (5) hectáreas, industriales, comerciales, hoteles, moteles, mineros, amoblados, residenciales y similares, educativos, culturales, cívicos, religiosos, administrativos estatales, de salud institucional o privado y suelo suburbano.
- Artículo 26:** **Pequeña propiedad rural:** Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Santiago de Cali que se encuentren en el rango de extensión de terreno comprendido entre 0 Hs – 0001 Mts y 0 Hs - 1.500 Mts², que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo alcanzan una producción al nivel de subsistencia, sin que en ningún caso sean destinados a usos recreacionales.
- Artículo 27:** **Propiedad rural:** Se entiende como propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Santiago de Cali que se encuentren en el rango de extensión de terreno comprendido entre 0 Hs – 1.501 Mts² y 4 Hs - 9.999 Mts², siempre que no sean destinados a usos recreacionales.

OS
PA
P

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



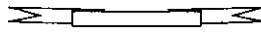
Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- Artículo 28:** **Predios agropecuarios:** Se entiende como predios agropecuarios los ubicados en el sector rural del Municipio de Santiago de Cali que presten servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares, cuyo rango de extensión de terreno sea igual o superior a 5 Hs.
- Artículo 29:** **Predios destinados a la salud:** Son predios ubicados dentro o fuera del perímetro urbano que se encuentran destinados exclusivamente a actividades relacionadas con el sistema de seguridad social en salud.
- Artículo 30:** **Predios destinados a la minería:** Se entienden como tal todos los terrenos dedicados a laboreo o explotación de minas y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Minas, para la pequeña, mediana y gran minería.
- Artículo 31:** **Predios de uso cívico:** Son predios ubicados dentro o fuera del perímetro urbano que se encuentran destinados a actividades diferentes a la recreacional, residencial, industrial, comercial o de servicios, a través de los cuales se prestan determinados servicios a la comunidad.
- Artículo 32:** **Predios comerciales:** Se entiende como predio comercial toda construcción en la cual se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- Artículo 33:** **Predios industriales:** Se entiende como predio industrial toda construcción, generalmente de estructura pesada, en la cual se transforma la materia prima, al tiempo que se almacena la materia prima y producto terminado.
- Artículo 34:** **Predios recreacionales:** Son aquellos predios ubicados en el sector urbano y/o rural, que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- Artículo 35:** **Lotes especiales o no urbanizables:** Son predios ubicados dentro del perímetro urbano que se encuentran en imposibilidad de ser urbanizados y edificados, al no tener posibilidad dentro del año fiscal de ser dotados de servicios públicos. Así mismo, por encontrarse limitado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Para los efectos legales del presente Estatuto se consideran igualmente lotes especiales o no urbanizables, los ubicados en áreas determinadas como

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

zonas verdes, separadores viales, orillas de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y reserva, de conformidad con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico u órgano competente.

Artículo 36:

Calificación de lotes especiales o no urbanizables: La Subdirección de Ordenamiento Urbanístico u órgano competente calificará los lotes con imposibilidad de ser urbanizados y edificados a solicitud del interesado.

Para determinar esta calificación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. Que de acuerdo con certificación de las Empresas Municipales de Cali, el lote de que se trate no pueda ser dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o energía dentro del año fiscal.
- b. Que los lotes estén ubicados en zonas en las cuales la Curaduría Urbana no concede licencia de construcción o urbanización.
- c. Que los lotes estén ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orilla de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y/o reserva.

Artículo 37:

Limite del Impuesto Predial Unificado: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, se limitará en los siguientes porcentajes respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso:

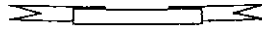
Para el año 2012, el IPC más 75 puntos porcentuales.
Para el año 2013 y siguientes, cien por ciento (100%), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

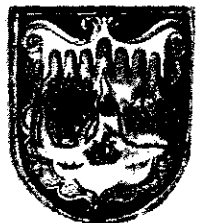
**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

- Artículo 38:** **Definición de impuesto liquidado:** Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.
- Parágrafo:** Si se presenta en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial.
- Artículo 39:** **Aproximación del valor liquidado:** Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.
- Artículo 40:** **Pago del Impuesto Predial Unificado:** El Impuesto Predial Unificado podrá pagarse en cuatro (4) cuotas trimestrales de igual valor, con vencimiento cada una de ellas el último día hábil del trimestre respectivo.
- Artículo 41:** **Descuento por pago anticipado:** El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, y el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga las veces, podrán otorgar descuentos hasta del diez por ciento (10%) por pago anticipado a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen cuotas anticipadas al correspondiente vencimiento, siempre que no se registre deuda de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago se encuentre al día. Si se incumple el acuerdo de pago inmediatamente se pierde el beneficio.
- Artículo 42:** **Facturación y/o liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado:** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación durante los periodos de pago. En el segundo semestre del año gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial

Handwritten signature and initials

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora por las vigencias anteriores.

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.

Parágrafo: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011.

Artículo 43: **Fechas y lugares de pago:** El pago se hará en las fechas y lugares estipulados por la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces.

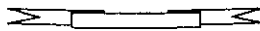
Artículo 44: **Documentos de cobro:** La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces, enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, dentro de la oportunidad prevista en este Estatuto, la facturación de cobro corriente y las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 45: **Revisión de avalúos:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado podrá obtener la revisión del avalúo catastral que conforma la respectiva base gravable, por medio de solicitud ante la Subdirección de Catastro Municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha solicitud podrá presentarse a partir de la fecha de la resolución de inscripción del predio o la mejora en la

83
P.L.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Subdirección de Catastro Municipal, acompañada de las pruebas que la justifiquen.

Artículo 46: **Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable:** Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

Artículo 47: **Certificados de paz y salvo:** La Subdirección de Tesorería de Rentas expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto, que comprende el período gravable en curso y los anteriores.

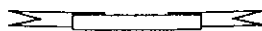
Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

Artículo 48: **Inmuebles no sujetos o no gravados:** No se gravarán con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados: exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto o similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Parágrafo 1: Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

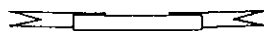
sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Parágrafo 2: Los ministros de culto o similares referidos en el numeral 2 de este artículo, serán aquellos que aparezcan registrados como tal en la personería jurídica especial otorgada a la iglesia. Respectiva. Las viviendas de los ministros de culto o similares, referidos en el numeral 2 de éste artículo, deberán ser de las corporaciones religiosas y estas deben contar con Personería Jurídica especial.

Artículo 49: **Inmuebles exentos:** Podrán ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los propietarios de los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.
- b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales.
- c. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
- d. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, que funcionen sin ánimo de lucro y sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.
- e. Los inmuebles de la Defensa Civil, Bomberos Voluntarios y la Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- f. Todos los bienes de uso público del Municipio de Santiago de Cali será excluidos del impuesto predial,

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 032 L DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

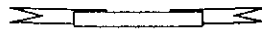
- Parágrafo 1:** Quienes consideren tener derecho a las exoneraciones antes descritas, deberán solicitarlas por escrito ante el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exoneración, previo el agotamiento del trámite que disponga el reglamento.
- Parágrafo 2:** Para los efectos de la exoneración establecida en este artículo, continuarán vigentes hasta el año gravable 2012 las exoneraciones concedidas por medio del Acuerdo 104 de 2002.
- Parágrafo 3:** Las exenciones previstas en el capítulo IX del Acuerdo 232 de 2007 continuarán vigentes. Por su parte, las exoneraciones establecidas en el Acuerdo 210 de 2007 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.
- Parágrafo 4:** Las exoneraciones establecidas en los Acuerdos 142 de 2004 y 153 de 2005 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dichos actos administrativos.
- Parágrafo 5:** Las exoneraciones establecidas en el Acuerdo 06 de 1997 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Capítulo II

SOBRETASA AMBIENTAL

- Artículo 50:** **Autorización Legal:** La sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.
- Artículo 51:** **Hecho Generador:** La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali y se genera por la liquidación del Impuesto Predial Unificado.
- Artículo 52:** **Sujeto Activo:** El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El Alcalde podrá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, los cuales no excederán del cinco por ciento (5%) del valor recaudado o lo que la norma establezca.

Artículo 53: **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

Artículo 54: **Base gravable:** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 55: **Tarifa:** La tarifa de la sobretasa ambiental estará comprendida entre el uno punto cinco (1.5) por mil y el dos punto cinco (2.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de conformidad con la aprobación para cada año gravable por parte del Concejo Municipal.

Artículo 56: **Causación:** El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

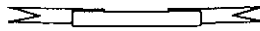
Capítulo III

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 57: **Autorización legal:** La sobretasa para financiar la actividad bomberil referida en este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 322 de 1996.

Es
2011

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0322 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

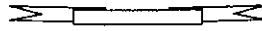
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- Artículo 58:** **Hecho generador:** Constituye hecho generador de esta sobretasa la liquidación y/o facturación del Impuesto Predial Unificado.
- Artículo 59:** **Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- Artículo 60:** **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto Predial Unificado.
- En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
- Artículo 61:** **Causación:** El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.
- Parágrafo 1:** En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal, así como tampoco formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos.
- Parágrafo 2:** La sobretasa bomberil no se cobrará a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado con uso residencial de Estrato 1.
- Parágrafo 3:** El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.
- Artículo 62:** **Base gravable:** La base gravable para calcular la sobretasa bomberil, corresponderá al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.
- Artículo 63:** **Tarifa:** La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al tres punto siete (3.7) por ciento del Impuesto Predial Unificado.

o
P
P



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 64: **Transferencia de los recursos provenientes de la sobretasa bomberil:** La transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realizará mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 322 de 1996 y demás normas vigentes. .

Parágrafo 1: Los valores recaudados en la Subdirección de Tesorería de Rentas por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán depositados durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al de recaudo, en cuenta especial que para tal fin se abrirá a nombre del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali

Parágrafo 2: La Administración Municipal y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Santiago de Cali, deberán rendir a la ciudadanía caleña a través del Concejo Municipal, al inicio de cada período ordinario de sesiones, un informe de ejecución de los convenios suscritos para el desarrollo de la actividad bomberil.

Capítulo IV

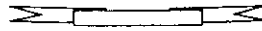
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 65: **Autorización Legal:** El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 66: **Hecho imponible:** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 67: **Hecho Generador:** La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



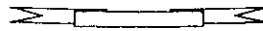
Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- Artículo 68:** **Sujeto Activo:** El Municipio de Santiago de Cali representa el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
- Artículo 69:** **Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.
- En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
- Artículo 70:** **Actividad Industrial:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.
- Artículo 71:** **Actividad comercial:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.
- Artículo 72:** **Actividad de servicios:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas

122 2

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho

Artículo 73:

Período: El período del Impuesto de Industria y Comercio será anual. Para efectos del período se relacionan los siguientes conceptos:

1. **Período de causación y de pago:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse períodos inferiores (fracción de año).
2. **Año base o período gravable:** Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por el período gravable correspondiente.
3. **Vigencia Fiscal:** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

Artículo 74:

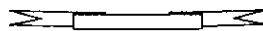
Base Gravable: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión de:

- a) El valor de las devoluciones.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e) Percepción de subsidios.

Parágrafo 1:

Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios.

Parágrafo 2:

Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero).
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1740 de 1994.

Artículo 75:

Tarifas: Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.

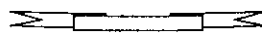
Artículo 76:

Base gravable para la actividad industrial: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Handwritten signature

Handwritten signature

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Artículo 77: **Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio:** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Santiago de Cali, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Santiago de Cali, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

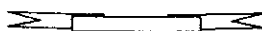
Artículo 78: **Actividades no gravadas o no sujetas:** No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal;

AS
P



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Santiago de Cali con destino a un lugar diferente de éste;
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

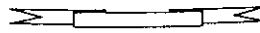
Parágrafo 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

Parágrafo 3. Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

Artículo 79: Bases gravables especiales para algunos contribuyentes: Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

anterior, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

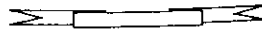
Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
 - b) Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

Handwritten initials/signature

Handwritten signature

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

4. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:

a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;

b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 80:

Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

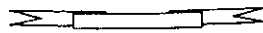
1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 81: **Gravamen a las actividades de tipo ocasional:** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali es igual o inferior a un año, dentro del mismo período gravable.

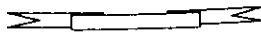
Parágrafo 1: Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Parágrafo 2: Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo período gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

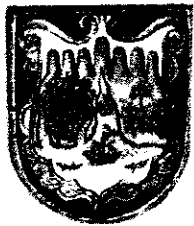
Handwritten signature



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

Concejo
Santiago de CaliPOR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- Artículo 82:** **Concurrencia de actividades gravadas:** Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.
- Artículo 83:** **Tratamiento especial para el sector financiero:** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.
- Artículo 84:** **Base gravable especial para el sector financiero:** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:
1. **Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito y débito.
 - f) Ingresos varios
 2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

PER
 P



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

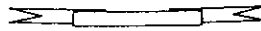
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- c) Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

[Firma manuscrita]
2011

[Firma manuscrita]

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: De conformidad con el Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formaran parte de los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 85: **Impuesto por cada oficina adicional del sector financiero:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en el artículo 83 de este Estatuto, que realicen sus operaciones en el Municipio de Santiago de Cali a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 84 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinticuatro (24) UVT anuales.

Artículo 86: **Ingresos operacionales generados en Santiago de Cali (sector financiero):** Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Santiago de Cali, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 87: **Información a suministrar por parte de la Superintendencia Financiera:** De conformidad con lo

Handwritten signature and stamp.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0322 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Santiago de Cali, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en el artículo 85 de este Estatuto.

Artículo 88:

Base presuntiva mínima para ciertas actividades: En el caso de las actividades desarrolladas por moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Moteles, Residencias y Hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	1,5 UVT
B	1,0 UVT
C	0,25 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 3 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1,5 UVT e inferior 3 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1,5 UVT.

b. Parqueaderos

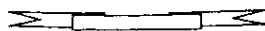
Clase	Promedio diario por metro cuadrado
A	0,03 UVT
B	0,02 UVT
C	0,015 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.20 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.08 UVT e inferior a 0.20 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.08 UVT.

2. Bares, Grilles, Discotecas y similares

12/13

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	0.80 UVT
B	0.30 UVT
C	0.15 UVT

Son clase A, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 5 y 6. Son clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

Artículo 89:

Determinación de los ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades: Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

Artículo 90:

Clasificación de los contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen ordinario.

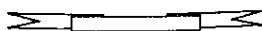
El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por la Subdirección de Impuestos y Rentas

Handwritten initials and a signature.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Municipales dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

Artículo 91: **Definición régimen simplificado:** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Artículo 92: **Requisitos para pertenecer al régimen simplificado:** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable sólo en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a quinientos (500) UVT.

Parágrafo 1: Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2012, vigencia fiscal 2013.

Si el contribuyente inició su actividad gravada durante el año gravable 2011, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada por el año gravable 2011, vigencia fiscal 2012, para efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2012, vigencia fiscal 2013.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

Parágrafo 2: Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de

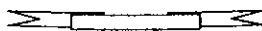
Handwritten signature



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

Parágrafo 3: A partir del año gravable 2012, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio será equivalente a la suma de las retenciones que les hubieren practicado durante el periodo gravable.

Parágrafo 4: Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

Artículo 93: Paso del régimen simplificado al régimen ordinario: Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Estatuto, pasarán al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

Parágrafo: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

Artículo 94: Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio: La clasificación y descripción de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

0321

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

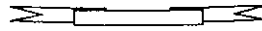
ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
101-01	1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3,3
101-02	1530	Elaboración de productos lácteos	3,3
101-03	1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	3,3
101-04	1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	3,3
101-05	1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3,3
101-06	1541	Elaboración de productos de molinería	3,3
101-07	1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3,3
101-08	1582	Elaboración de productos de panadería	3,3
101-09	1583	Elaboración de macarrones, fideos, alucuz y productos farináceos similares	3,3
101-10	1571	Fabricación y refinación de azúcar	3,3
101-11	1572	Fabricación de panela	3,3
101-12	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3,3
101-13	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3,3
101-14	1564	Elaboración de otros derivados del café	3,3
101-15	1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	3,3
101-16	15941	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales, fabricación de helados, hielos, etc.	3,3
101-99	1589	Elaboración de otros productos alimenticios NCP.	3,3
102-01	1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	6,6
102-02	1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6,6
102-03	1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6,6
102-04	1600	Fabricación de productos de tabaco	6,6
102-05	1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	6,6
102-06	1720	Tejedura de productos textiles	6,6
102-07	1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	6,6
102-08	1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	6,6
102-09	1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6,6
102-10	1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6,6
102-11	1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	6,6
102-12	1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6,6
102-13	1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	6,6
102-14	1910	Curtido y adobo de cueros	6,6
102-15	1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6,6
102-16	1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de	6,6

REC
19

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

		mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	
102-17	1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6,6
102-18	1922	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6,6
102-19	1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	6,6
102-20	1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	6,6
102-21	1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	6,6
102-22	1926	Fabricación de partes de calzado	6,6
102-23	2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6,6
102-24	2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6,6
102-25	2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6,6
102-26	2040	Fabricación de recipientes de madera	6,6
102-27	2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6,6
102-28	2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón	6,6
102-29	3611	Fabricación de muebles para el hogar	6,6
102-30	3612	Fabricación de muebles para la oficina	6,6
102-31	3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6,6
102-32	3614	Fabricación de colchones y somieres	6,6
102-33	2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6,6
102-34	2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6,6
102-35	2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	6,6
102-36	2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6,6
102-37	2213	Edición de música	6,6
102-38	2219	Otros trabajos de edición	6,6
102-39	2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,6
102-40	2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	6,6
102-41	2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,6
102-42	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	6,6
102-43	2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6,6
102-44	2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6,6
102-45	2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6,6
102-46	2310	Fabricación de productos de hornos de coque	6,6
102-47	2321	Fabricación de productos de la refinación	6,6

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

		del petróleo, elaborados en refinería	
102-48	2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6,6
102-49	2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6,6
102-50	2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6,6
102-51	2512	Reencauche de llantas usadas	6,6
102-52	2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6,6
102-53	2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6,6
102-54	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6,6
102-55	2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6,6
102-56	2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6,6
102-58	2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6,6
102-59	2710	Industrias básicas de hierro y de acero	6,6
102-60	2731	Fundición de hierro y de acero	6,6
102-61	2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6,6
102-62	2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6,6
102-63	2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia	6,6
102-64	2721	Industrias básicas de metales preciosos	6,6
102-65	2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6,6
102-66	2732	Fundición de metales no ferrosos	6,6
102-67	3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	6,6
102-68	2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6,6
102-69	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6,6
102-70	2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6,6
102-71	3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	6,6
102-72	2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6,6
102-73	2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6,6
102-74	2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6,6
102-75	2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6,6
102-76	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6,6
102-77	2922	Fabricación de máquinas herramienta	6,6
102-78	2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6,6
102-79	2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	6,6
102-80	2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6,6
102-81	2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	6,6
102-82	2927	Fabricación de armas y municiones	6,6
102-83	3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6,6
102-84	3110	Fabricación de motores, generadores y	6,6

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

		transformadores eléctricos	
102-85	3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6,6
102-86	3130	Fabricación de hilos y cables aislados	6,6
102-87	3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	6,6
102-88	3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	6,6
102-89	3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	6,6
102-90	3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6,6
102-91	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	6,6
102-92	3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	6,6
102-93	3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6,6
102-94	3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6,6
102-95	3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	6,6
102-96	3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	6,6
102-97	3591	Fabricación de motocicletas	6,6
102-98	3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	6,6
102-99	3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6,6
102-100	3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	6,6
102-101	3330	Fabricación de relojes	6,6
102-102	3692	Fabricación de instrumentos musicales	6,6
102-103	3693	Fabricación de artículos deportivos	6,6
102-104	3694	Fabricación de juegos y juguetes	6,6
102-105	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	6,6
102-106	2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	6,6
102-107	2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6,6
102-108	2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6,6
102-109	3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6,6
102-110	3720	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	6,6
102-111	1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6,6
102-112	40101	Generación de energía eléctrica	6,6
102-113	40201	Fabricación de Gas	6,6
102-114	41001	Captación y depuración de agua	6,6
102-115	2220	Actividades de Impresión	6,6
102-116	2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	6,6
102-199	3699	Otras industrias manufactureras NCP	6,6
103-01	6340	Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas.	6,6
103-02	6340	Las agencias de viajes y turismo, agencias	3,3

REVES

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0322 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

		mayoristas y las agencias operadoras.	
103-03	6340	Las oficinas de representaciones turísticas.	6,6
103-04	6340	Los guías de turismo.	6,6
103-05	6340	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.	6,6
103-06	6340	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.	6,6
103-07	6340	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.	6,6
103-08	6340	Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.	6,6
103-09	6340	Los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el Gremio respectivo como establecimientos de interés turístico.	6,6
103-10	6340	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	6,6
103-11	6340	Los concesionarios de servicios turísticos en parque.	6,6
103-12	6340	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.	6,6
103-99	6340	Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine NCP.	6,6
ACTIVIDAD COMERCIAL			
201-01	5122	Comercio al por mayor de café pergamino	3,3
201-02	5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.	3,3
201-03	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializado.	3,3
201-04	5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3,3
201-05	5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	3,3
201-06	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3,3
201-07	52311	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos.	3,3
201-08	51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales.	3,3
201-09	5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.	3,3
201-10	5126	Comercio al por mayor de café trillado.	3,3
201-11	5262	Comercio al por menor en puestos móviles.	3,3
201-12	5136	comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	3,3
201-13	52111	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general).	3,3
201-14	51271	Comercio de bebidas no alcohólicas.	3,3
201-15	5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas excepto café.	3,3
201-16	5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	3,3

Handwritten signature and initials.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

201-99	5229	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	3,3
202-00	52112	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (viveres en general), que además expendan otras miscelánea para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos, drogas, misceláneas y similares.	5,5
202-01	5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	3,3
202-02	50401	comercio de motocicletas	3,3
203-01	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	7,7
203-02	5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7,7
203-03	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	7,7
203-04	5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	7,7
203-05	5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	7,7
203-06	5133	Comercio al por mayor de calzado	7,7
203-07	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	7,7
203-08	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	7,7
203-09	5244	Comercio al por al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	7,7
203-10	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	7,7
203-11	5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	7,7
203-12	5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo domestico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	7,7
203-13	5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7,7
203-14	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	7,7
203-15	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	7,7
203-16	5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos	7,7
203-17	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	7,7
203-18	5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	7,7
203-19	5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,7
203-20	5163	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo de oficina.	7,7
203-21	5165	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	7,7

Handwritten signature and initials.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

203-22	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	7,7
203-23	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	7,7
203-24	5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	7,7
203-25	51272	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	7,7
203-26	5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7,7
203-27	5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general) bebidas y tabaco.	7,7
203-28	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	7,7
203-29	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	7,7
203-30	5241	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	7,7
203-31	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7,7
203-32	5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7,7
203-33	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	7,7
203-34	5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	7,7
203-35	51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	7,7
203-36	52312	Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	7,7
203-37	5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7,7
203-38	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	7,7
203-39	5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	7,7
203-40	5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	7,7
203-41	5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	7,7
203-42	5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7,7
203-43	5012	Comercio de vehículos automotores usados	7,7
203-44	5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata manufacturados	7,7
203-45	51353	Comercio de droga para uso animal	7,7

Handwritten signatures and initials

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

203-46	51651	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	7,7
203-47	51231	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	7,7
203-48	40102	Comercialización de energía eléctrica	7,7
203-49	5252	Actividades de compraventa con pacto de retro venta	7,7
203-99	5190	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	7,7
203-99	5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo NCP, en establecimientos especializados	7,7
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
301-00	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	3,3
301-01	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	3,3
301-02	4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	3,3
301-03	4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	3,3
301-04	4530	Construcción de obras de ingeniería civil	3,3
302-01	5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	8,8
302-02	5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	8,8
302-03	5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8,8
302-04	5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	8,8
302-05	5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	8,8
302-06	5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	8,8
302-07	5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	8,8
302-08	5525	Servicios de alimentación bajo contrato (catering)	8,8
302-09	8531	Servicios sociales con alojamiento	8,8
302-10	8532	Servicios sociales sin alojamiento	8,8
302-11	5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados clubes sociales, salones de te y heladerías	8,8
302-99	55291	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados y alojamiento	8,8
303-00	5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	27,5
304-00	52521	Servicios de las casas de empeño, montepíos y/o prenderías.	27,5
305-01	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	6,6
305-02	8512	Actividades de la práctica médica	6,6
305-03	8513	Actividades de la práctica odontológica	6,6
305-04	8514	Actividades de apoyo diagnóstico	6,6
305-05	74991	Curadurías Urbanas	6,6
305-06	8515	Actividades de apoyo terapéutico	6,6
305-07	8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	6,6
305-08	8520	Actividades veterinarias	6,6
305-09	7210	Consultores en equipo de informática	6,6
305-10	7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	6,6
305-11	7411	Actividades jurídicas.	6,6

RTP
F

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

305-12	7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos.	6,6
305-13	7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	6,6
305-14	74141	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	6,6
305-15	7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	6,6
305-16	7422	Ensayos y análisis técnicos.	6,6
305-99	7499	Otras actividades empresariales NCP	6,6
306-01	6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	3,3
306-02	6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	3,3
306-03	6041	Transporte municipal de carga, por carretera	3,3
306-04	6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	3,3
306-05	6031	Transporte no regular individual de pasajeros	3,3
306-06	6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	3,3
306-07	6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros	3,3
306-08	6041	Transporte municipal de carga por carretera	3,3
306-09	6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	3,3
306-10	6043	Transporte internacional de carga por carretera	3,3
306-11	6050	Transporte por tuberías	3,3
306-12	6010	Transporte por vía férrea	3,3
306-13	6120	Transporte fluvial	3,3
306-14	6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	3,3
306-15	6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	3,3
306-16	6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	3,3
306-17	6220	Transporte no regular, por vía aérea	3,3
306-99	60391	Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	3,3
307-01	6411	Actividades postales nacionales	8,8
307-02	6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	8,8
307-03	6421	Servicios telefónicos y básicos	11
307-04	6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	11
307-05	6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	11
307-06	6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	11
307-07	9213	Actividades de radio y televisión	11
307-08	9220	Actividades de agencias de noticias	11
307-09	6712	Actividades de las bolsas de valores	11
307-10	6713	Actividades bursátiles	11
307-11	6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	11
307-12	6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	11
307-13	6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	11
307-14	6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	11
307-15	6719	Actividades de servicios auxiliares de la	11

3021
P

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

		intermediación financiera	
307-16	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	11
307-17	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	11
307-18	7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	11
307-19	7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	11
307-20	7430	Publicidad	11
307-21	7492	Actividades de Investigación y Seguridad	6,6
307-22	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	11
307-23	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	11
307-24	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	11
307-25	7230	Procesamiento de datos	11
307-26	7290	Otras actividades de informática	11
307-27	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	11
307-28	7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	11
307-29	9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	11
307-30	9212	Exhibición de filmes y videocintas	11
307-31	5272	Reparación de enseres domésticos	11
307-32	4542	Trabajos de electricidad	11
307-33	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	11
307-34	5271	Reparación de efectos personales	11
307-35	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	11
307-36	50402	Mantenimiento y reparación de motocicletas	11
307-37	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	11
307-38	9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	11
307-39	7494	Actividades de fotografía	11
307-40	9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	11
307-41	6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	11
307-42	7495	Actividades de envase y empaque	11
307-43	6390	Actividades de otros operadores logísticos	11
307-44	8011	Educación preescolar	2,2
307-45	8012	Educación básica primaria	2,2
307-46	8021	Educación básica secundaria	2,2
307-47	8022	Educación media académica	2,2
307-48	8023	Educación media de formación técnica y profesional	2,2
307-49	8030	Educación superior	2,2
307-50	8090	Otros tipos de educación	2,2
307-51	7491	Obtención y suministro de personal	3,3
307-52	74142	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	3,3
307-53	74143	Sistemas y tecnologías de información	3,3
307-54	2240	Reproducción de grabaciones	11
307-55	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	11
307-56	4543	Trabajos de instalación de equipos	11
307-57	4541	Instalaciones hidráulicas	11
307-58	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	11
307-59	4551	Instalación de vidrios y ventanas	11
307-60	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	11
307-61	4559	Otros trabajos de terminación y acabado	11
307-62	6310	Manipulación de carga	11
307-63	6331	Actividades de estaciones, vías y servicios	11

12/23
R

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

		complementarios para el transporte terrestre.	
307-64	7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	11
307-65	7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	11
307-66	9000	Eliminación de desperdicios, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	11
307-67	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	11
307-68	40103	Distribución de energía eléctrica	11
307-69	40104	Transmisión de energía eléctrica	11
307-70	40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	11
307-71	6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	11
307-72	9241	Actividades deportivas	11
307-73	9249	Otras actividades de esparcimiento	11
307-74	74993	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones, mandatarios)	11
307-99	74994	Otras actividades de servicios NCP	11
ACTIVIDAD FINANCIERA			
308-01	6511	Banca central	5
308-02	6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
308-03	6514	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5
308-04	6601	Planes de seguros generales	5
308-05	6602	Planes de seguros de vida	5
308-06	6715	Actividades de las casas de cambio	5
308-07	6603	Planes de reaseguros	5
308-08	6604	Planes de pensiones y Cesantías	5
308-09	6515	Actividades de las cooperativas financieras	5
308-10	6519	Otros tipos de intermediación financiera	5
308-11	6593	Actividades de las sociedades de capitalización	5
308-12	6513	Actividades de corporaciones financieras	5
308-13	6320	Almacenamiento y depósito	5
308-14	6591	Leasing financiero	5
308-15	6717	Actividades de las sociedades fiduciarias	5
308-16	6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
308-17	6594	Actividades de compra de cartera o factoring	5
308-18	6596	Bancas de segundo piso	5
308-19	6711	Administración de mercados financieros	5
308-99	6599	Otros tipos de intermediación financiera NCP	5

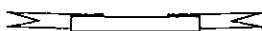
Las tarifas previstas en el Artículo 4° del Acuerdo Municipal 18 de 1982, tendrán aplicación dentro de esta nueva clasificación y descripción de actividades gravadas.

Parágrafo 1:

En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente

Handwritten signature and stamp

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal adoptará y adaptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades prevista en este artículo.

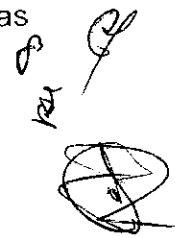
Parágrafo 2: Las actividades clasificadas en las agrupaciones 103-01 a 103-99 deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 61 y el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, en caso de no poseer registro o que el mismo se encuentre desactualizado, la actividad no podrá clasificarse dentro de estas agrupaciones.

SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

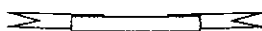
Artículo 95: **Aplicabilidad de los sistemas de retenciones y autorretenciones:** Los sistemas de retenciones y autorretenciones se regirán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Artículo 96: **Agentes de Retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:** Los sujetos pasivos y no pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali, al igual que las entidades de derecho público, están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo 1: Para efectos de la obligación de efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio se entienden como entidades de derecho público; la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

Concejo
Santiago de CaliPOR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como territorial, y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 2:

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, también deberán practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 97:

Otros agentes de retención: Actuarán como agentes de retención permanentes: Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a) Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de otras actividades empresariales de intermediación.

Artículo 98:

Retención por servicio de transporte terrestre:

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

- a) Para el propietario del vehículo la retención corresponderá a la proporción que se encuentre prevista dentro de la negociación, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.
- b) Para la empresa transportadora la retención será el remanente una vez descontada la parte correspondiente al propietario del vehículo, y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 99:

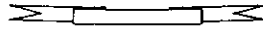
Base y causación de la retención en la fuente: La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

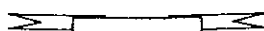


ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

- Parágrafo:** Para efectos de determinar la base de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre pagos o abonos en cuenta efectuados a Cooperativas de Trabajo Asociado, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del presente Estatuto, conforme a la discriminación de los ingresos que el beneficiario del pago o abono en cuenta registre en su factura de venta.
- Artículo 100:** **Tarifas de retención en la fuente:** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el artículo 94 del presente Estatuto.
- Parágrafo:** Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.
- Artículo 101:** **Periodicidad:** Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma mensual la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior.
- Artículo 102:** **Pagos no sujetos a retención:** No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:
- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
 - b. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto.
 - c. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto.
 - d. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- e. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- f. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a tres (3) UVT cuando se trate de actividades de servicios, y aquellos inferiores a quince (15) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales, realizadas en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 103:

Autorización para autorretención. La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali. Para tal efecto, deberán elevar solicitud motivada a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución debidamente motivada.

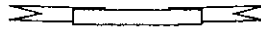
Con sujeción al procedimiento establecido en el inciso primero de este artículo, podrá autorizarse la actuación como autorretenedores a contribuyentes diferentes a los clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes.

Parágrafo 1:

Para obtener autorización que permita actuar como autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser persona jurídica.
2. Haber obtenido ingresos superiores a ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres (83.643) UVT, por las ventas brutas relacionadas del año inmediatamente anterior, o el de fracción de año, o a la fecha de la solicitud.
3. Tener un número superior a cuarenta (40) clientes que le practiquen retención a la sociedad, discriminados entre personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes que reúnan las

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

exigencias previstas en el parágrafo 2 del artículo 96 del presente Estatuto.

- 4. Estar inscrita en el registro único tributario, RUT.
- 5. No encontrarse en proceso de liquidación, concordato, acuerdo de reestructuración o acuerdo de reorganización empresarial.
- 6. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 7. No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de los deberes de facturar e informar, o por hechos irregulares en la contabilidad, mediante acto debidamente ejecutoriado.

Parágrafo 2: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

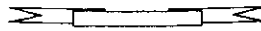
Artículo 104: Autorretención en la fuente para servicios públicos: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Parágrafo 1: Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.” para terceros, no integrarán la base de autorretención.

Parágrafo 2: Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.”, las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Artículo 105: Imputación de retenciones en la fuente practicadas: Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del Impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 032 L DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio no estén obligados a presentar la declaración privada anual del Impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período gravable, constituirá el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes.

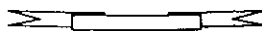
Parágrafo: Dando aplicación al artículo 9 de este Estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio de la forma contractual, así como de cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente.

Artículo 106: Obligaciones de los agentes retenedores y autorretenedores: Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones y autorretenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y autorretenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto.
4. Expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

CS
P

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

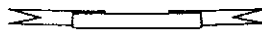
- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - c) Dirección del agente retenedor;
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
 - g) La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será necesaria la firma autógrafa).
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y autorretención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

Parágrafo 1: El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención y autorretención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en el Libro Segundo del presente Estatuto.

Parágrafo 2: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

Artículo 107: **Responsabilidad por la retención:** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 108:

Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones. En los eventos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fueren suficientes para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

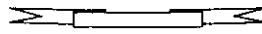
Artículo 109:

Reintegro de la retención practicada en exceso: Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

REC 53

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Artículo 110: **Casos de simulación o triangulación:** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que participó en la operación defraudatoria.

**SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON
TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO**

Artículo 111: **Retención en la fuente sobre pagos realizados con tarjetas débito o crédito:** La retención en la fuente se aplicará sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizados mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, que constituyan para quien los perciba ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali.

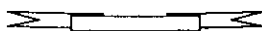
Artículo 112: **Agentes retenedores:** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, que constituyan para quien los percibe ingreso por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto.

Artículo 113: **Sujetos de retención:** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su

Handwritten signature and stamp.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

calidad de contribuyente o no del Impuesto de Industria y Comercio, autorretenedor, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización consagradas en el procedimiento tributario Municipal en cabeza de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento del Impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las operaciones en las cuales el sujeto de retención sea un gran contribuyente de impuestos nacionales.

Parágrafo: En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

Artículo 114: **Realización de la retención:** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Artículo 115: **Deducciones de la base de retención:** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 116: **Valor de la retención:** El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo 99 de este Estatuto, la tarifa

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a su actividad económica.

Artículo 117: Determinación de aspectos operativos del sistema de retención por pagos o abonos realizados con tarjetas de crédito y/o débito: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, mediante resolución, fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente sobre pagos con tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito.

Artículo 118: Declaración de retenciones efectuadas: El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Artículo 119: Deducción de retenciones: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración del período gravable durante el cual se causó la retención.

En la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre las operaciones sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, de acuerdo con la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

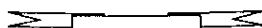
Parágrafo: Dando aplicación al artículo 9 de este Estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración anual del impuesto de industria y comercio de la forma contractual, así como cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente.

Artículo 120: Retenciones sobre actividades no sujetas: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

crédito y/o tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

Artículo 121: **Tarifa de Retención:** La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito será la que corresponda a la respectiva actividad gravada. Cuando no fuere posible establecer dicha tarifa, la misma será equivalente a la máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio según la actividad desarrollada.

Capítulo V

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 122: **Autorización Legal:** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

Artículo 123: **Elementos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros:** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali
2. **Sujeto pasivo:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

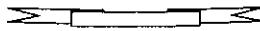
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Hecho generador:** Constituyen hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali:

a) La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

*Or
rece*

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

b) La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.

4. Base gravable y tarifa: Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio, a la que se aplicará una tarifa fija del 15%.

Parágrafo: En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste estatuto.

Artículo 124: **Oportunidad y pago:** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

Capítulo VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 125: **Autorización Legal:** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 126: **Definición:** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

Artículo 127: **Hechos no generadores del Impuesto de Publicidad Exterior Visual:** Para efectos del presente capítulo no

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 128:

Elementos del impuesto: La instalación o fijación de todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 mts²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts²), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Los elementos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, son los siguientes:

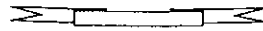
- 1. Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
- 2. Sujeto pasivo:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.
- 3. Hecho Generador:** El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y

Handwritten signature and stamp.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 126 de este Estatuto.

Parágrafo 1: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Parágrafo 2: En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

Artículo 129: Determinación de la base gravable y el correspondiente impuesto: La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, de conformidad con el siguiente cuadro:

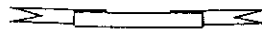
Base gravable Rango en Mts 2	Valor impuesto en U.V.T.
De 8 a <17	20,97
De 17 a <25	41,94
De 25 a <33	62,91
De 33 a <40	83,88
De 40 a 48	104,85

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, así contengan o no avisos publicitarios, generarán a favor de éste un impuesto anual conforme al cuadro anterior.

Parágrafo 1: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 179 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

1248

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Parágrafo 2: Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

Artículo 130: Procedimiento para la liquidación y pago del impuesto: Para la presentación de la liquidación y pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de registro ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, ésta informará a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.
- b) Una vez diligenciada la correspondiente liquidación y pago del impuesto, el interesado presentará ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico dicho pago como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación. No se podrá instalar una valla en la ciudad, sin tener la respectiva autorización. El funcionario que autorice o permita la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sujeto a este impuesto sin el pago del mismo, será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

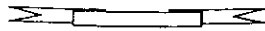
Parágrafo 1: Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Cali y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y al Acuerdo 179 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto. Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

Parágrafo 2: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales señalará el contenido de la liquidación que deberán

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

presentar los contribuyentes del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo 3: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Capítulo VII

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE
ESPECTACULOS PUBLICOS DEL DEPORTE**

Artículo 131: **Autorización legal:** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 132: **Definición:** Se entiende por Espectáculo Público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado en que se congreguen las personas para presenciarlo.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

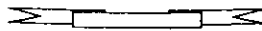
Artículo 133: **Elementos del impuesto:**

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Santiago de Cali, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Santiago de Cali exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto Pasivo:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Subdirección de Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Mano



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

3. **Hecho Generador:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.
4. **Base Gravable:** Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto quince (1.15).
5. **Tarifa:** Es el quince por ciento (15%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el cinco por ciento (5%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1:

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

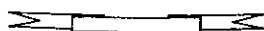
Parágrafo 2:

El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Aforos para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a todos los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación del Comité de Aforos.



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 032 L DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre espectáculos públicos, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.

Artículo 134: **Espectáculos Públicos no sujetos o no gravados:** Se encuentran no sujetos o no gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el párrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, las presentaciones de los siguientes:

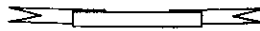
- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica;
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h) Grupos corales de música contemporánea;
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j) Ferias artesanales; y,
- k) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, el espectáculo público de exhibición cinematográfica no está sujeto al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

Artículo 135: Los espectáculos que se programen, organicen y ejecuten directamente por el Teatro Municipal, están exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos como lo señala el Acuerdo 104 de 2002.

Parágrafo: Exonérese parcialmente del Impuesto de Espectáculos públicos los eventos que se celebren en los Teatros Municipal y Jorge Isaac, los cuales cancelarán el 3% del

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

respectivo impuesto como lo señala el Acuerdo 104 de 2002.

Artículo 136:

Requisitos para el reconocimiento de no sujeciones y/o exenciones: Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

1. Certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
2. Registro Único Tributario - RUT
3. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
4. Copia del contrato con los artistas.
5. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la no sujeción y/o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Parágrafo 1:

Las no sujeciones y/o exoneraciones a que se refiere el presente Capítulo proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona que la solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la no sujeción y/o exoneración, podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

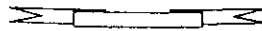
Handwritten initials/signature

Handwritten signature

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



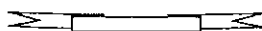
ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- Parágrafo 2:** Para obtener los beneficios consagrados en el presente Capítulo se requiere presentar solicitud ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del evento.
- Parágrafo 3:** La presentación de los espectáculos públicos señalados en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, del artículo 134 de este Estatuto, estarán exentos del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.
- Artículo 137:** **Forma de pago:** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de retardo en el pago, se aplicarán intereses moratorios de conformidad con las previsiones de este Estatuto.
- Parágrafo 1:** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de la última presentación.
- Parágrafo 2:** Para efectos de administración, liquidación y recaudo del Impuesto de Espectáculos Públicos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales deberá reglamentar los aspectos operativos y de seguridad que permitan la implementación del servicio de venta y distribución de boletería por el sistema en línea.
- Artículo 138:** **Caución:** La persona natural o jurídica responsable del espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el quince por ciento (15%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de

Handwritten signature and stamp

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

esta caución, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1: La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

Parágrafo 2: El funcionario que autorice o permita la presentación de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en este Estatuto y su reglamento, se hará acreedor a la imposición de la sanción prevista en el artículo 184 de la Ordenanza 145A de 2002 "Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca" y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias correspondientes.

**SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS DE
ESPECTACULOS PUBLICOS**

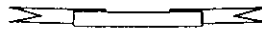
Artículo 139: **Retención en la fuente a título del Impuesto de Espectáculos Públicos:** La retención en la fuente a título del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplicará sobre la venta de boletería por el sistema en línea.

Artículo 140: **Agentes retenedores:** Las empresas contratadas por los empresarios de espectáculos públicos para la venta de boletería por el sistema en línea tendrán la calidad de agentes retenedores de los Impuestos de Espectáculos Públicos.

Artículo 141: **Sujetos de retención:** Son sujetos de retención las personas naturales y jurídicas que realizan el evento, en su calidad de sujetos responsables del recaudo y pago del impuesto.

El empresario responsable que realiza el evento deberá informar por escrito al respectivo agente retenedor, la condición de espectáculo público exento o no sujeto frente a los impuestos por concepto de espectáculos públicos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

fiscalización consagradas en el Procedimiento Tributario Municipal de este Estatuto en cabeza de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Cuando el empresario responsable que realiza el evento omite informar la condición de no sujeto o exento por los impuestos de espectáculos públicos, estará sujeto a la retención.

Parágrafo: En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

Artículo 142: **Realización de la retención:** La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención, lo que suceda primero.

Artículo 143: **Base y valor de la retención:** La base de retención se obtendrá de dividir el valor total de las boletas vendidas entre uno punto quince (1.15). El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención la tarifa del quince por ciento (15%) de conformidad con la aplicación prevista en el numeral 5 del artículo 133 de este Estatuto.

Artículo 144: **Determinación de aspectos operativos del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de Espectáculos Públicos:** La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, mediante resolución, fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente por concepto de los Impuestos de Espectáculos Públicos.

Artículo 145: **Declaración de retenciones efectuadas:** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con el procedimiento y plazos tributarios previstos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

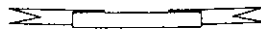
Artículo 146: **Obligaciones del agente de retención:** El agente de retención certificará al sujeto de retención, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, el monto de los Impuestos de Espectáculos Públicos retenidos.

Handwritten signature and stamp.



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Esta certificación formará parte de los documentos a presentar por el responsable del espectáculo público a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales una vez se lleve a cabo la realización del evento autorizado.

Parágrafo: Las obligaciones y procedimientos señalados en los artículos 107 a 110 del presente Estatuto en materia del sistema general de retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables respecto del sistema de retención en la fuente de los Impuestos de Espectáculos Públicos.

Capítulo VIII

DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES

Artículo 147: **Autorización legal:** El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 148: **Definición:** Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales establecidos en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, donde se define la rifa como una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 149: **Elementos del tributo:**

1. **Sujeto Activo:** Municipio de Santiago de Cali.
2. **Sujeto Pasivo:** Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

- 3. **Base Gravable:** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
- 4. **Hecho Generador:** Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.
- 5. **Tarifa:** El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos,

Parágrafo 1: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo 2: La persona natural o jurídica operadora de la rifa local deberá cumplir con la liquidación y pago de los derechos de explotación, para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Parágrafo 3: La persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de la realización de la rifa local. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Capítulo IX

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 150: **Autorización legal:** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

Handwritten signatures and initials, including the number '1221' and a large circular stamp.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 151: **Definición:** Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

Artículo 152: **Elementos de la obligación tributaria en las ventas por club:**

1. **Hecho Generador:** La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

1. **Sujeto Activo:** Municipio de Santiago de Cali.

2. **Sujeto Pasivo:** La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

3. **Base Gravable:** Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

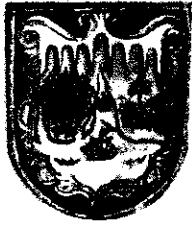
4. **Tarifa:** El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

Artículo 153: **Autorización para el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club:** Para efectos de control del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, para lo cual presentará solicitud escrita con expresión de:

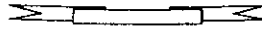
- a. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- b. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- c. Número de identificación tributaria.
- d. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales verificará que quien pretende desarrollar la actividad, se

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: El comerciante autorizado para establecer ventas por el sistema de club deberá informar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, sobre los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 154: **Actualización de datos de la actividad de ventas por club:** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

Artículo 155: **Forma de pago:** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales efectúe la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

Capítulo X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 156: **Autorización legal:** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

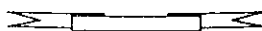
Artículo 157: **Definición:** Es el Impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación.

Artículo 158: **Elementos del impuesto:** Los elementos que integran el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **Sujeto Activo:** El Municipio de Santiago de Cali.
2. **Sujeto pasivo:** Los titulares de las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

[Firma manuscrita]
[Sello circular]

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0322 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

3. **Hecho generador:** Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción en los términos del artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen, con exclusión de las demoliciones y cerramientos.
4. **Causación:** El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.
5. **Base gravable:** Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo.
6. **Tarifa:** La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del dos por ciento (2.0%).

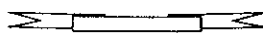
Artículo 159:

Exención: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Santiago de Cali, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- c) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

Concejo
Santiago de CaliPOR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**Parágrafo 1:**

Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMMLV, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

En ningún caso la construcción de vivienda de estrato socioeconómico seis (6) dará derecho a la exención prevista en este artículo.

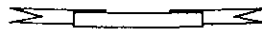
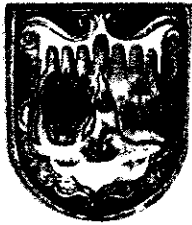
Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

Parágrafo 2:

Para efectos de control de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, los constructores de Vivienda de Interés Social "VIS" deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar contabilidad en debida forma, de conformidad con el reglamento general dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifiquen. Por lo tanto, su contabilidad y sus estados financieros deben permitir identificar en forma clara el total de los costos directos imputables a cada solución de vivienda de interés social desarrollada.
- b) Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de VIS que desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento del monto establecido en el parágrafo 1 de este artículo. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 160: **Valor de referencia por metro cuadrado de construcción:** Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Subdirección de Catastro Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana.

Dentro de los tres (03) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, la Subdirección de Catastro Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal publicará los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este artículo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente, hasta el 31 de marzo, dichos valores de referencia.

Parágrafo transitorio:

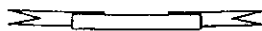
Hasta tanto la Subdirección de Catastro Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal publique los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este artículo, continuará aplicándose la tabla de referencia para precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato, prevista en la Resolución 214 del 02 de agosto de 1999.

Artículo 161: **Liquidación y pago del impuesto:** En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

Parágrafo 1: Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Parágrafo 2: Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra licencia, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

Artículo 162: **Proyectos por etapas:** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

Artículo 163: **Construcción sin licencia:** La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

**Capítulo XI
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

Artículo 164: **Autorización legal:** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 165: **Definición:** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 166 **Elementos del impuesto:** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo:** Municipio de Santiago de Cali.
2. **Sujeto pasivo:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

3. **Sujeto responsable:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligada a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

4. **Hecho generador:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

5. **Base gravable:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. **Tarifa:** La tarifa será determinada en 0,15 UVT por cada animal sacrificado.

Artículo 167: **Causación y pago del tributo:** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera intereses de mora, de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

Capítulo XII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

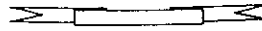
Artículo 168: **Autorización legal:** El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Artículo 169: **Definición:** Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que cobra el Municipio de Santiago de Cali a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

Artículo 170: **Elementos del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público:**

1. **Hecho Generador:** Es el beneficio del alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

2. **Sujeto Activo:** Municipio de Santiago de Cali.
3. **Sujeto Pasivo:** Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados en el Municipio de Santiago de Cali, pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.
4. **Base Gravable:** Se determina por el consumo de energía eléctrica descontando los subsidios otorgados y se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público y, con base en el estrato para el sector residencial.
5. **Tarifas:** Las tarifas se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, como se indica a continuación:

Tarifas de Alumbrado Público	
Estratos residenciales	TARIFA A NOVIEMBRE DE 2011
I Estrato bajo - bajo	\$1.670
II Estrato Bajo	\$4.138
III. Estrato Medio - Bajo	\$4.701
IV. Estrato Medio	\$10.667
V. Estrato Medio Alto	\$16.619
VI. Estrato Alto	\$28.216
Comerciales y oficiales	
Kioskeros	\$4.138
Consumo entre 0 y 500 KW - h	\$25.375
Consumo entre 501 y 1.000 KW - h	\$33.245



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

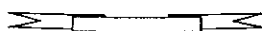
ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Consumo entre 1.001 y 2.000 KW - h	\$58.851
Consumo entre 2.001 y 3.000 KW - h	\$87.759
Consumo entre 3.001 y 5.000 KW - h	\$162.102
Consumo entre 5.001 y 10.000 KW - h	\$291.942
Mayores de 10.000 KW - h	8% de consumo
Industriales	
Consumo entre 0 y 500 KW - h	\$66.242
Consumo entre 501 y 1000 KW - h	\$87.748
Consumo entre 1001 y 2000 KW - h	\$94.528
Consumo entre 2001 y 3000 KW - h	\$102.409
Consumo entre 3001 y 5000 KW - h	\$128.003
Consumo entre 5001 y 10000 KW - h	\$147694
Mayores de 10000 KW - h	8% de consumo
Especiales	
Provisional	\$72.467
	\$52.169
Autogeneradores x kw Instalado	
	\$986
Cogeneradores x kw Instalado	
	\$789
Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados; Lotes especiales o no urbanizables; Predios rurales	3 x mil anual del avalúo catastral

- Parágrafo 1:** Las tarifas se ajustarán mensualmente con el comportamiento de incremento en el valor del kilovatio hora (KWH) del mercado regulado por la autoridad competente, a partir del valor causado en el mes inmediatamente anterior.
- Parágrafo 2:** Los bienes del Municipio de Santiago de Cali, fiscales y de uso público, se excluyen del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- Parágrafo 3:** En el caso de los predios considerados como lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, el cobro del impuesto se incluirá en la factura del Impuesto Predial Unificado

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Artículo 171: **Recaudación y pago:** Son agentes de recaudo de este impuesto, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las Empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, no sólo en la expedida para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la facturación de cualquier servicio público que presten.

Capítulo XIII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 172: **Autorización legal:** El tributo municipal de participación en plusvalía soporta su desarrollo constitucional y legal en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Parágrafo: Las disposiciones de este Capítulo regirán para las acciones urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Acuerdo 069 de 2000, como para otras que posteriormente lo modifiquen o sustituyan, así como para aquellas contempladas en los decretos reglamentarios, en los planes parciales y en los demás instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 173: **Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali.

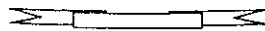
Artículo 174: **Sujeto pasivo:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

CS
2011

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo: En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

Artículo 175: **Hechos generadores:** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

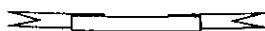
Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Parágrafo: En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o

12/11

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Artículo 176: **Acumulación de hechos generadores:** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

Artículo 177: **Base Gravable:** La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

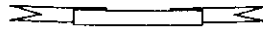
El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Subdirección de Catastro Municipal.

Parágrafo 1: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

por es

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Parágrafo 2: Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recálculo del efecto plusvalía para el predio englobado, a solicitud del ciudadano, previo a la expedición de la licencia o los certificados de derechos de construcción.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

Artículo 178: **Tarifa:** La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía.

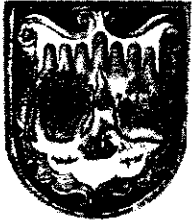
Artículo 179: **Determinación del área objeto de la participación:** En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 180: **Efecto plusvalía por metro cuadrado:** La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

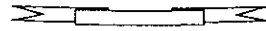
Artículo 181: **Avalúos:** Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen.

Dichos avalúos se ejecutarán por la Subdirección de Catastro Municipal, a solicitud del Alcalde, o el funcionario a quien el delegue. En el evento que la Subdirección de Catastro Municipal no esté en condiciones de efectuar directamente los avalúos requeridos, estos podrán solicitarse, previa justificación técnica, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos debidamente inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas, reconocidas de acuerdo con las regulaciones que rigen las actividades de evaluación de inmuebles.

Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo:

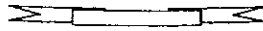
En el oficio en el cual el Alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores, según lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollarán y concretarán. Los planos deberán estar en escala 1:5.000 o, en su defecto, se deberá entregar la delimitación precisa de los sectores por coordenadas geodésicas y vértices, los cuales deben ser aportados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico.

Artículo 182:

Solicitud de los avalúos: En caso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1998, acatando los términos establecidos en dicha norma.

12/2/11

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomará en cuenta los siguientes eventos:

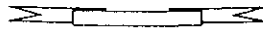
1. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.
2. En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de instrumentos como planes parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptará en la materia, para que proceda a solicitar oportunamente la ejecución de los avalúos, y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.

Si previamente, y con arreglo a lo contemplado en el numeral 1 de este artículo, ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, sólo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

Artículo 183:

Zonas Geoeconómicas Homogéneas: Los avalúos se realizarán por Zonas Geoeconómicas Homogéneas en concordancia con el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Para el efecto, las Zonas Geoeconómicas Homogéneas son aquellas delimitadas por la Subdirección de Catastro Municipal, según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente dará aviso a la Subdirección de Catastro Municipal del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación.

En todo caso, si en el Plan de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutarán dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

Artículo 184: Metodología general para el cálculo del efecto plusvalía: El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para aplicar un método diferente a los señalados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

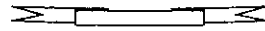
Artículo 185: Predios atípicos: Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

PAZ S

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0324 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 186:

Participación en plusvalía por obra pública: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en el artículo 187 de este Estatuto.

Parágrafo: El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen.

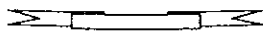
El proyecto de Acuerdo de que trata el presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Municipal a consideración del Concejo soportado técnicamente y con tres meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

Artículo 187:

Momentos de exigibilidad de la Participación en Plusvalía: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente, para el

[Firma manuscrita]

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- b. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Parágrafo 1:

El pago de la participación en plusvalía por el hecho generador determinado en el literal e) del artículo 175 de este Estatuto, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble, la situación considerada en el literal a) de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2:

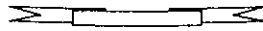
Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto plusvalía que se realice por la Subdirección de Catastro Municipal, conforme lo liquidado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en los términos que señale la reglamentación que para el efecto expedirá el Señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme, o devolver el exceso, si así ocurrió.

Artículo 188:

Liquidación de la participación en plusvalía: Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por

Calí

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizara al momento de exigibilidad.

Artículo 189:

Acto administrativo de la liquidación del efecto plusvalía: Corresponde a la Subdirección de Catastro Municipal liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación.

A partir de la fecha en que la Subdirección de Catastro Municipal liquide la participación por metro cuadrado correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Acto Administrativo que determina la base gravable del tributo y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan más adelante.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en Código Contencioso Administrativo.

Artículo 190:

Revisión de la estimación del efecto de plusvalía: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado, definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentra su predio, pudiendo solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los que se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contara con un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto, en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

12/07/11

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 191: **Identificación de los predios:** La Subdirección de Catastro Municipal, con base en su información predial, suministrará la identificación de cada uno de los predios comprendidos en la zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores, respecto de las cuales se haya estimado el efecto plusvalía. La identificación de cada predio individual, contendrá, la dirección, la matrícula catastral y el área del terreno.

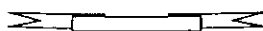
Artículo 192: **Publicación y notificación:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el Acto Administrativo mediante el cual se liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio de Santiago de Cali, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso al público del edificio del CAM donde funciona la sede de la Alcaldía, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el Artículo 43 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen.

El aviso o edicto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcefinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
2. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
3. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
4. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
5. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona, identificados como se indica en el artículo 191 del presente Estatuto.

rec
[Firma]

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

6. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del municipio.

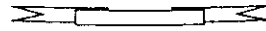
- Artículo 193:** **Inscripción:** Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida el efecto plusvalía, la Subdirección de Catastro Municipal oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.
- Artículo 194:** **Reglamentación de los mecanismos de pago de la Participación en Plusvalía:** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.
- Parágrafo 1:** En lo no previsto en este Capítulo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía, y para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.
- Parágrafo 2:** Autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan y reglamentan.
- Artículo 195:** **Certificado de pago de la participación:** Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Subdirección de Tesorería de Rentas Municipales expedirá, de oficio o a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

8
R
R

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Subdirección de Tesorería Municipal, en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Respecto de la expedición de licencias de urbanización o construcción en sus diferentes modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las Curadurías Urbanas sólo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

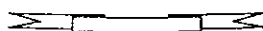
Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, el pago de la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

Artículo 196:

Destinación de los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía: Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social "VIS" o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para:
 - a. El desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
 - b. El desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

- c. El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
 - d. El financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
 - e. El fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Para actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Dichas destinaciones e inversiones deberán ajustarse al orden de prioridades previstas en el artículo 531 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio adoptado mediante el Acuerdo Municipal 069 del 2000 o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que constituirá el Alcalde.

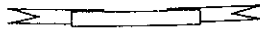
Así mismo, respecto de la inversión de los recursos en las actividades previstas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y especificadas en el presente artículo, el Alcalde Municipal queda facultado para determinar las acciones a desarrollar y para apalancar los proyectos específicos que se deriven de esta materia.

Artículo 197: **Casos excepcionales de cobro de la participación en plusvalía:** En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

Parágrafo 1: Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

Parágrafo 2: En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

Artículo 198: **Competencia en el procedimiento de liquidación, fiscalización, devolución, recaudo y cobro del tributo:** La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales tendrá competencia para practicar la liquidación oficial, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar la Participación en Plusvalía.

Parágrafo: La liquidación de la participación en plusvalía prevista en el artículo 188 de este Estatuto se hará a través de liquidación oficial.

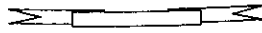
Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.

Capítulo XIV

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO URBANO

1221

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Artículo 199: **Autorización legal:** La emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano se encuentra autorizada por la Ley 79 de 1981.

Artículo 200: **Elementos de la estampilla:**

1. **Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali.
2. **Sujeto pasivo:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que lleve a cabo operaciones y gestiones ante la Administración Municipal o cualquiera de las entidades descentralizadas del orden municipal.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 9 de éste Estatuto.

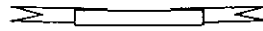
3. **Hecho generador:** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano la celebración de contratos, convenios, acuerdos, y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.
4. **Base gravable:** Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el cuadro dispuesto en el artículo 201 de este Estatuto.

Artículo 201: **Hechos imponibles y tarifas:** Las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano serán las siguientes, de acuerdo con el acto, gestión u operación que se tramite:

HECHO IMPONIBLE	LLEVARÁN ESTAMPILLAS POR VALOR
Disposiciones generales:	
Las actas de posesión de los empleados y trabajadores del Municipio y demás Institutos, Establecimientos Públicos, Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas del orden Municipal.	Equivalente al 1% de la remuneración mensual. No llevarán estampillas las actas de posesión por promociones o ascensos.
Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Municipal y los particulares.	Equivalentes al 1% de su valor.

Handwritten signature and initials.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

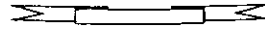
En la Dirección de Desarrollo Administrativo:	
Las actas de posesión de todos los funcionarios Nacionales y Departamentales que se posesionen ante el Señor Alcalde Municipal.	Por valor equivalente al 1% de la remuneración mensual.
Las solicitudes de inscripción en el registro de proveedores y proponentes.	0,08 UVT
En la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Municipal :	
Las solicitudes de certificados que expidan sus Dependencias.	0,04 UVT
En la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal:	
Las solicitudes de matrícula inicial, de rematrícula.	0,04 UVT
Las solicitudes de traspaso, de radicado cuenta, de inscripción alerta, de levanta alerta, de cambio de color, de cambio de motor.	0,04 UVT
Las solicitudes de cambio de servicio, de empresa, de carrocería, de reaforo de pasajeros, de historiales, de traslado de cuenta.	0,04 UVT
Las solicitudes de duplicado de placas, de desvinculación cambio empresa.	0,04 UVT
Matricula inicial vehículos MIO	0,04 UVT
Las solicitudes de certificado de tradición, de duplicado de la licencia, de reaforo toneladas.	0,04 UVT
En el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal :	
Las solicitudes de exoneración sobre los diferentes tributos municipales.	0,04 UVT
En la Secretaria de Salud Pública Municipal:	
Las solicitudes de conceptos sanitarios.	0,04 UVT
En el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Curadurías Urbanas:	
Las solicitudes de certificados de nomenclatura.	0,04 UVT
Las solicitudes de licencias de construcción en sus diferentes modalidades, de urbanización y de parcelación.	0,04 UVT
Las solicitudes de líneas de demarcación y de esquemas básicos de implantación.	0,04 UVT
En la Subdirección de la Tesorería de Rentas:	
Las solicitudes de certificación de pago por cualquier concepto.	0,04 UVT
En la Subdirección de Catastro Municipal:	
Las solicitudes de certificados de inscripción catastral, de propiedad y no propiedad, de avalúo y de linderos, avalúo de construcción en terreno propio y ajeno, consolidación de lote y construcción, englobe de dos o más predios, incorporación o reforma del predio como propiedad horizontal, rectificación de área, cambio de propietario, rectificación de datos del propietario, rectificación de estrato socio económico, rectificación de nomenclatura, revisión de avalúo catastral de un predio, segregación de un predio, ubicación del predio urbano o rural, autoavalúo, petición de revisión de avalúo.	0,04 UVT
En la Secretaria de Educación Municipal:	
Las solicitudes de visado de título de bachiller, de certificados de estudio expedido por los establecimientos educativos de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo	0,08 UVT

AL OS

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

humano con fines de apostille.	
Las solicitudes de certificados y constancias, excepto las expedidas con destino a las cajas de compensación para otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.	0,08 UVT
Las solicitudes de autenticación y foliado de libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares por parte de los colegios privados.	0,08 UVT

Artículo 202: **Documento excluido de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano:** Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades del orden Municipal, se encuentran excluidas del cobro de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano.

Capítulo XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 203: **Autorización legal:** La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 666 de 2001.

Artículo 204: **Elementos de la estampilla:**

- 1. Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali.
- 2. Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Santiago de Cali.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el Artículo 9 de éste Estatuto.

- 3. Hecho generador:** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.
- 4. Base gravable:** Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el cuadro dispuesto en el artículo 205 de este Estatuto.

Para S

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

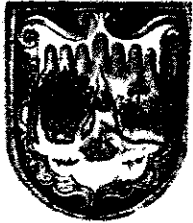
**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 205: Hechos imponibles y tarifas: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali, son los siguientes:

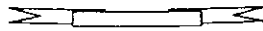
HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
Disposiciones generales:	
En la suscripción de actas de posesión de los servidores públicos que se vinculen a la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Santiago de Cali.	Equivalente al 1.5% del salario mensual a devengar.
En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor.
En la Subdirección de Catastro Municipal:	
Las solicitudes de certificados de inscripción catastral, de propiedad y no propiedad, de avalúo y de linderos, avalúo de construcción en terreno propio y ajeno, consolidación de lote y construcción, englobe de dos o más predios, incorporación o reforma del predio como propiedad horizontal, rectificación de área, cambio de propietario, rectificación de datos del propietario, rectificación de estrato socio económico, rectificación de nomenclatura, revisión de avalúo catastral de un predio, segregación de un predio, ubicación del predio urbano o rural, autoavalúo, petición de revisión de avalúo.	0,06 UVT
En las gestiones que deban realizarse ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal:	
Las solicitudes de matrícula inicial, de rematrícula.	0,06 UVT
Las solicitudes de traspaso, de radicado cuenta, de inscripción alerta, de levanta alerta, de cambio de color, de cambio de motor.	0,06 UVT
Las solicitudes de cambio de servicio, de empresa, de carrocería, de reaforo de pasajeros, de historiales, de traslado de cuenta.	0,06 UVT
Las solicitudes de duplicado de placas, de desvinculación cambio empresa.	0,06 UVT
Matrícula inicial vehículos MIO	0,06 UVT
Las solicitudes de certificado de tradición, de duplicado de la licencia, de reaforo toneladas.	0,06 UVT
En las gestiones que se realizan ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal – Subsecretaría de Ordenamiento Urbanístico y Curadurías Urbanas:	
Solicitud de licencias de construcción en sus diferentes modalidades, de urbanización y de parcelación.	0,12 UVT
Solicitud de certificados de nomenclatura.	0,12 UVT
Actividad educativa:	
En el sector privado desde el nivel preescolar hasta el grado 11, excepto el nivel preescolar de los estratos 1, 2 y 3.	El 1.5% del valor de la matrícula y sus renovaciones
En la educación para el trabajo y el desarrollo humano.	El 1.5% del valor de la matrícula y sus renovaciones
En todos los grados del nivel superior Técnico, Tecnológico y Universitario, excepto los estudiantes del sector estatal de los estratos 1, 2 y 3.	El 1.5% del valor de la matrícula y sus renovaciones
En las gestiones que se realicen ante la Secretaría de Salud Pública Municipal:	
En las solicitudes de conceptos sanitarios.	0,12 UVT
En las gestiones que se realicen ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente	

pal 03

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

En la expedición de certificados, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y salvoconductos ambientales, aprovechamiento o modificaciones de recursos naturales, para el desarrollo de actividades o ejecución de obras para el aprovechamiento forestal.	0,10 UVT
---	----------

Parágrafo 1: Las solicitudes y trámites que oficialmente deban realizar los jueces y autoridades de policía no están sujetos al pago de la Estampilla Pro-Cultura.

Parágrafo 2: El concepto de matrícula para la educación en los niveles preescolar, básica y media, al igual que respecto de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, corresponde al acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 115 de 1994, que dice en su tenor literal "La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada período académico."

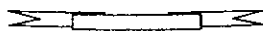
Parágrafo 3: El concepto de matrícula para la educación superior (técnica, tecnológica y universitaria), corresponde al derecho pecuniario que por razones académicas la institución de educación superior puede exigir al estudiante, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que dice en su tenor literal "Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: (...) b) Derechos de Matrícula."

Parágrafo 4: Con el fin de incentivar la competitividad de la industria cultural y fortalecer el tejido social de la ciudadanía caleña, todo evento de carácter cultural que se realice en el Municipio de Santiago de Cali por parte de entidades sin ánimo de lucro estará exento del pago de la estampilla Pro-Cultura por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de publicación de éste Estatuto. El Gobierno Municipal reglamentará la aplicación de ésta exoneración.

Artículo 206: Responsabilidad: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los

Handwritten signature and initials

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

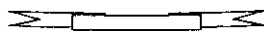
**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

- Artículo 207:** **Agentes retenedores de la Estampilla:** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, los actos y documentos generadores del pago de la misma.
- Parágrafo 1:** Los Establecimientos Educativos deberán realizar el recaudo de la Estampilla en forma conjunta al momento de cancelar el ciudadano el valor de la matrícula respectiva.
- Parágrafo 2:** Es Responsabilidad de los Establecimientos Educativos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el cobro de la Estampilla Pro-Cultura en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali en el momento de emitir la correspondiente matrícula.
- Parágrafo 3:** Aquellos establecimientos, sean públicos o privados, que dentro de sus políticas tengan la de otorgar facilidades para el pago de la correspondiente matrícula, deberán efectuar el cobro del valor de la Estampilla dentro del valor de la primera cuota o facilidad, liquidando ésta sobre el valor total de dicha matrícula.
- Parágrafo 4:** Todos los establecimientos educativos están obligados a emitir con numeración consecutiva sus matrículas, permitiendo de esta manera garantizar el control del cobro y recaudo de la Estampilla.
- Artículo 208:** **Recaudo de la Estampilla:** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin.
- Parágrafo:** La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

124

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- Artículo 209:** **Procedimiento sancionatorio:** Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, o si el responsable emite matriculas sin el cobro del valor de la Estampilla Pro-Cultura, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.
- Artículo 210:** **Control fiscal:** La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali, estará a cargo de la Contraloría Municipal, de conformidad con la Ley 666 de 2001.
- Artículo 211:** **Costo de la Estampilla:** El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.
- Parágrafo:** El diseño y/o la adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaría de Cultura Municipal en coordinación con la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o trámites generadoras del cobro de esta Estampilla.

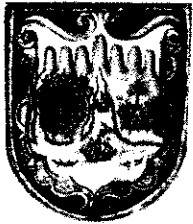
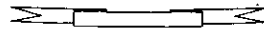
Capítulo XVI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

- Artículo 212:** **Autorización Legal:** El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.
- Artículo 213:** **Definición:** Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.
- Artículo 214:** **Distribución del recaudo por Impuesto sobre Vehículos Automotores:** De conformidad con el artículo

OS
tel
P

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Santiago de Cali el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 215: Elementos del Impuesto sobre Vehículos Automotores:

1. **Hecho generador:** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
2. **Sujeto activo:** El Departamento del Valle del Cauca.
3. **Sujeto pasivo:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
4. **Base gravable:** Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifas:** Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de Santiago de Cali, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Santiago de Cali como su domicilio.

Capítulo XVII

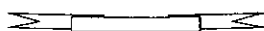
SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 216: Autorización legal: La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

Artículo 217: Elementos de la Sobretasa a la Gasolina:

1. **Hecho generador:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.
2. **Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

3. Sujetos responsables: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el Artículo 9 de éste Estatuto.

4. Causación: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

5. Base gravable: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

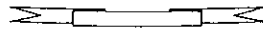
El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. Tarifa: La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

Artículo 218: Declaración y pago: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

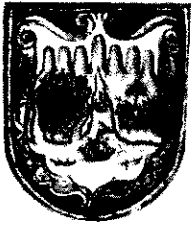
Parágrafo 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2: Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

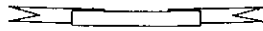
Artículo 219: **Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina y al ACPM:** De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones

Handwritten signature and initials.



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Capítulo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 220: Destinación especial: El Municipio de Santiago de Cali transferirá el recaudo de la Sobretasa a la Gasolina a la fiduciaria establecida para la administración de la concesión malla vial, mientras ésta se encuentre vigente.

Artículo 221: Obligaciones de los sujetos responsables de la sobretasa:

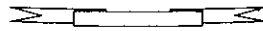
1. Presentar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de ventas y/o compras de gasolina motor, tanto extra como corriente y ACPM, debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador Público, según el caso, anexando los recibos de consignación, información detallada de las actas de consumo, calibración y manejo, al igual que cualquier otra información requerida por la autoridad tributaria.
2. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.
3. Informar las novedades que se presenten en la organización del sujeto responsable, tales como modificación en la titularidad del establecimiento de comercio, razón social, cambio de surtidores; dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al de la ocurrencia de la novedad.

Handwritten signature

Handwritten signature



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

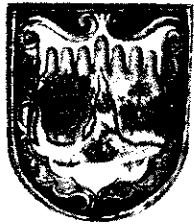
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Capítulo XVIII

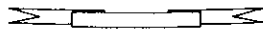
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- Artículo 222:** **Autorización legal:** La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.
- Artículo 223:** **Hecho generador:** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio de Santiago de Cali y cualquier persona natural o jurídica.
- Artículo 224:** **Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- Artículo 225:** **Sujeto pasivo:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.
- En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el Artículo 9 de éste Estatuto.
- Parágrafo 1:** En el caso que el Municipio de Santiago de Cali suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.
- Parágrafo 2:** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación
- Artículo 226:** **Base gravable:** El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.
- Artículo 227:** **Causación:** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Santiago de Cali y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

Artículo 228: **Tarifa:** Cinco por ciento (5%).

Parágrafo: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 229: **Exclusión:** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 230: **Destinación de los recursos:** Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 231: **Vigencia de la contribución:** Será de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

Libro Segundo
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

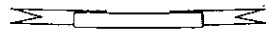
Artículo 232: **Actos en los cuales se pueden imponer sanciones (Conc. Art. 637, E.T.N.):** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 233: **El pliego de cargos como requisito previo para la imposición de sanciones a través de resolución**

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

independiente: Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

Artículo 234: **Término para responder el pliego de cargos e imponer la sanción (Conc. Art. 638, E.T.N.):** Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

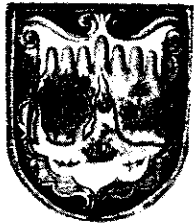
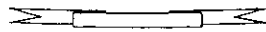
Artículo 235: **Prescripción de la facultad para imponer sanciones (Conc. Art. 638, E.T.N.):** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Artículo 236: **La reincidencia aumenta el valor de las sanciones (Conc. Art. 640, E.T.N.):** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Real

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali

ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Artículo 237: Otras sanciones (Conc. Art. 640-1, E.T.N.): El contribuyente, responsable o agente retenedor de los impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de doscientas (200) a un mil (1.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se aplicará la sanción que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

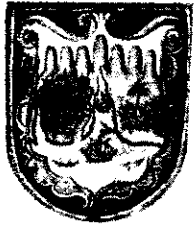
Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Artículo 238: Independencia de procesos (Conc. Art. 640-2, E.T.N.): Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

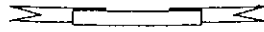
Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0324 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

administrativo que tiene la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 237 de este Estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Artículo 239: **Sanción mínima (Conc. Art. 639, E.T.N.):** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses moratorios, ni a las sanciones contenidas en los artículos 270, 271 y 272 de este Estatuto.

Artículo 240: **Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago (Conc. Art. 867-1, E.T.N.):** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS

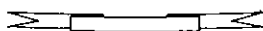
Artículo 241: **Sanción por mora en el pago de tributos y retenciones (Conc. Art. 634, E.T.N.):** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Handwritten signature

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Artículo 242: Determinación de la tasa de interés moratorio (Conc. Art. 635, E.T.N.): Para efectos tributarios y frente a obligaciones vencidas hasta el 28 de julio de 2006, los intereses moratorios se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es el 20.63% efectivo anual, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

A partir del 29 de julio de 2006, los intereses se causarán y liquidarán periódicamente con base en las tasas efectivas de usura certificadas por la Superintendencia Financiera (Ley 1066 de 2006), o de conformidad con disposiciones legales posteriores.

Artículo 243: Suspensión de los intereses moratorios (Conc. Art. 634-1, E.T.N.): Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

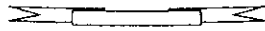
Artículo 244: Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas (Conc. Art. 636, E.T.N.): Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa efectiva de usura vigente.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 245: Sanción por Extemporaneidad en la presentación (Conc. Art. 641, E.T.N.): Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 246: Sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento (Conc. Art. 642, E.T.N.): El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción

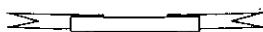
Handwritten signature



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



Concejo
Santiago de Cali



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

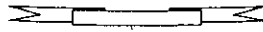
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 247: Sanción por no declarar (Conc. Art. 643, E.T.N.): La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Santiago de Cali por quien persiste en su incumplimiento, que determine la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y

Handwritten signatures and initials

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 032 L DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

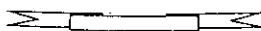
- Comercio presentada en el Municipio de Santiago de Cali, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de liquidación de la sobretasa.
 3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
 4. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicadas conforme al artículo 143 de este Estatuto.
 5. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
 6. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Estampilla Pro-Cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, o al ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1: Cuando la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales disponga solamente de una de las bases para



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2:

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 246 de este Estatuto.

Artículo 248:

Sanción por corrección de las declaraciones (Conc. Art. 644, E.T.N.): Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1:

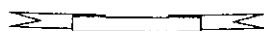
Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo

Handwritten signature and initials



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0322 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 249: Sanción por corrección aritmética (Conc. Art. 646, E.T.N.): Cuando la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

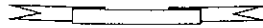
Artículo 250: Sanción por inexactitud (Conc. Art. 647, E.T.N.): Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, la inclusión de descuentos, exenciones, actividades no sujetas, retenciones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye

Handwritten signature and stamp



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 251: **La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales (Conc. Art. 648, E.T.N.):** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

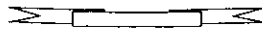
Si la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la

10/11/11



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 252: Sanción por uso fraudulento de cédulas (Conc. Art. 650, E.T.N.): El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

**CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

Artículo 253: Sanción por no informar (Conc. Art. 651, E.T.N.): Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en una sanción equivalente hasta de siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente, declarante o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La imposición de esta sanción se graduará conforme al procedimiento previsto en el reglamento del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

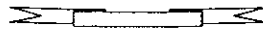
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la

rec
A



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0322 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

imposición de sanción o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 254: Sanción de clausura del establecimiento (Conc. Art. 657, E.T.N.): La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando se verifique alguno de los eventos señalados en el literal b) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda «cerrado por evasión».

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo: Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida para la sanción por irregularidades en la contabilidad.

mes

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales así lo requiera.

Artículo 255: Sanción por incumplir la clausura (Conc. Art. 658, E.T.N.): Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**CAPITULO VI
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTOS**

Artículo 256: Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente (Conc. Art. 665, E.T.N.): El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención o quien encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones públicas, no las consigne dentro del término legal, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal efecto, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales presentará la denuncia penal correspondiente.

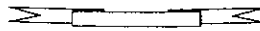
Parágrafo: Cuando el agente retenedor o autorretenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o

RECIBIDO
2011



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

Artículo 257: Sanción por no llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de gasolina: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) UVT.

Artículo 258: Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos (Conc. Art. 666, E.T.N.): Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

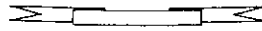
Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 259: Sanción por no expedir certificados (Conc. Art. 667, E.T.N.): Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0322 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, de manera previa se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución sanción; o al diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción.

Artículo 260: Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones (Conc. Art. 670, E.T.N.): Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

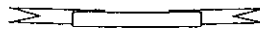
Cuando dentro del proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Handwritten signature and initials



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Parágrafo 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Subdirección de Tesorería de Rentas no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 261: Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos para espectáculos públicos: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá desplazar funcionarios para vigilar que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y su reglamento.

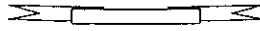
Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Parágrafo: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Artículo 262: **Sanción por presentación de espectáculos no autorizados:** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno, Convivencia y Seguridad o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Municipal.

Parágrafo: Para efectos de la liquidación de la sanción prevista en este artículo, en los casos donde la Administración Municipal tenga conocimiento con posterioridad a la realización del espectáculo, se tendrá como referencia el aforo total del escenario donde se lleve a cabo el evento, al igual que los precios para cada localidad.

Artículo 263: **Sanción en venta de boletería mediante abonos y anticipos:** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor total de la boletería vendida.

Artículo 264: **Sanción por incumplir requisitos de exención o tratamiento especial en el impuesto de espectáculos públicos:** En aquellos eventos, en que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales, sin perjuicio de los intereses y las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

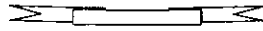
Parágrafo: Adicional a la sanción prevista en este artículo, el organizador o empresario responsable no podrá

del os



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

beneficiarse del tratamiento dispuesto en el artículo 135 del presente Estatuto, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

CAPITULO VII SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 265: Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto predial unificado y la contribución de valorización (Conc. Art. 672, E.T.N.): Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales y el Subdirector de Infraestructura y Valorización respectivamente, previa comprobación del hecho.

Artículo 266: Incumplimiento de deberes (Conc. Art. 679, E.T.N.) : Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los servidores públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, se registrará e informará a quien corresponda como nota de mala conducta, las siguientes infracciones cometidas por los servidores públicos de la Administración Municipal:

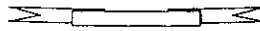
- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Handwritten signature and stamp



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 032 L DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Artículo 267: **Violación manifiesta de la ley (Conc. Art. 680, E.T.N.):** Los funcionarios competentes de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas previstas en este Estatuto y en la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrar el nombre del funcionario para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

Artículo 268: **Pretermisión de términos (Conc. Art. 681, E.T.N.):** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos por parte de los funcionarios de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 269: **Incumplimiento de los términos para devolver (Conc. Art. 682, E.T.N.):** Los funcionarios de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

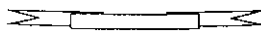
Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida,

Requis



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0324 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

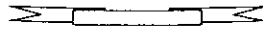
El superior inmediato del funcionario que no comunique estos hechos a la Dirección Administrativa de Hacienda Municipal, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO VIII SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

Artículo 270: Errores de verificación (Conc. Art. 674, E.T.N.): Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- b) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
- c) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0322 DE 2011



Concejo
Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

Artículo 271: **Inconsistencia en la información remitida (Conc. Art. 675, E.T.N.):** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b) Hasta uno punto cuatro (1,4) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c) Hasta dos punto uno (2,1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 272: **Extemporaneidad en la entrega de la información (Conc. Art. 676, E.T.N.):** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veintiún (21) UVT, por cada día de retraso.

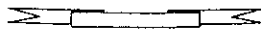
Artículo 273: **Cancelación de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones (Conc. Art. 677, E.T.N.):** El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir

Por



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.

declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 274: **Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras (Conc. Art. 678, E.T.N.):** Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 2: **FACULTADES:** Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali por un término de sesenta (60) días calendario, para que adopte y adapte mediante Decreto, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 3: Facultase al Señor Secretario General del Concejo Municipal para articular la numeración aprobada en los correspondientes libros, capítulos, títulos, artículos y párrafos leídos y aprobados en las diferentes sesiones plenarias donde se estudio y aprobó en segundo debate el Proyecto de Acuerdo N°165 por el cual se estructura el Estatuto tributario Municipal.

ARTÍCULO 4: **DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN:** Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

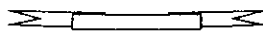
ARTÍCULO 5: **VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con

Handwritten signature and initials



Concejo
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0321 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política.

El presente Acuerdo Municipal deroga las siguientes disposiciones:

Acuerdos 35 de 1985; 124 de 1987; 16 de 1996; 20 de 1998; 57 de 1999; 88 de 2001; 93 de 2002; 225 de 2007.

Artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 53, 54 del Acuerdo 32 de 1998.

Acuerdos 25 de 1992; 22 de 1995; 07 de 1997; 31 de 1998; 171 de 2005; 206 de 2006.

Artículo 4 del Acuerdo 07 de 1998.

Acuerdos 102 de 2002.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Acuerdo 110 de 2003.

Acuerdo 111 de 2003.

Artículos 1, 3, 4, 5, 6, y 7 del Acuerdo 29 de 1998.

Artículo 2 del Acuerdo 155 de 2005.

Artículo 1° del Acuerdo 233 de 2007

Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo 10 de 1983.

Así como las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE:

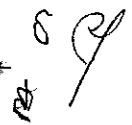

JAIME ADOLFO GASCA CUELLAR

EL SECRETARIO:


HERBERT LOBATON CURREA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Presupuesto, el día 29 de Noviembre del año 2010, el Segundo Debate en la Sesión Plenaria Extraordinaria de la Corporación los días 12, 13, 15, 19 y 20 de Diciembre del año 2011.


HERBERT LOBATON CURREA
SECRETARIO GENERAL

Proyecto: Dra. Nhora Elena Cárdenas Sandoval. - Profesional Universitario (Relatora) 





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de Diciembre del 2011, recibido en la fecha va al Despacho del Sr. Alcalde para su Sancion el Acuerdo 0321 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

RODRIGO ALONSO FIGUEROA MIRANDA
ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA

Santiago de Cali, a los 30 días del mes de Diciembre del 2011

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

En la fecha fue publicado en el Boletín Oficial No 241 constando de 131 folios

LUZ MARINA SALAZAR CUELLAR
ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA